



310.28  
EXP N° 265-BIS DE NOV 16 DE 2021  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO N°

0 4 4 8

19 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de incautación con radicado interno No. 6898 de 23 de noviembre de 2021, presentado ante esta Corporación por el Intendente MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA en calidad de Comandante Estación de Policía Toluviejo, dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de doce (12) listones de madera de la especie Guacamayo. El producto forestal maderable fue decomisado en actividades de registro y control contra la flora y fauna, entre Policía Nacional y personal de la Infantería de Marina, pertenecientes a la escuadra Hungría 62, los hechos registrados fueron presuntamente cometidos por personas desconocidas.

Que, mediante Auto No. 0934 de 23 de noviembre de 2021, se impuso medida preventiva por la incautación de doce (12) listones de madera de la especie de nombre común Guacamayo, contra personas indeterminadas, en aplicación de lo previsto en los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO N°

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, conforme a lo contenido en el oficio de incautación con radicado interno No. 6898 de 23 de noviembre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por un término máximo de seis (06) meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDÉNESE la práctica de la siguiente prueba:

**2.1. SÍRVASE OFICIAR** al Intendente **MARCO ANTONIO MERCADO VERGARA** en calidad de COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICIA

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037  
Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
EXP N° 265-BIS DE NOV 16 DE 2021  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO N° 0448

19 ABR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

TOLUVIEJO para que certifique e informe el lugar exacto donde fue encontrado el producto forestal en la cantidad de doce (12) listones de madera de la especie Guacamayo, en planes contra la flora y fauna y actividades interinstitucionales entre policía y personal de la infantería de marina, reportado bajo el radicado interno No. 6898 de 23 de noviembre de 2021. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Al e-mail desuc.etoluviejo@policia.gov.co / desuc.etoluviejo@correo.policia.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*geet arias*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	<i>M.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>m</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.